



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4186/2022

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de
Crecimiento y Desarrollo Económico**

Fecha de presentación del recurso

08 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de septiembre de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El agraviado se duele de que existe una negativa a entregar la información.”



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravo planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta notificada por el sujeto obligado con fecha 22 veintidós de julio de 2022 dos mil veintidós.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Rosas
Sentido del Voto

----- A favor: -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4186/2022**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **4186/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio **142042022000340**.

2. Respuesta. Se advierte que con fecha 22 veintidós de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación de recurso de revisión. Inconforme por la respuesta del sujeto obligado, el día 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 009055.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 09 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4186/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comentario.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/3942/2022**, a través de correo electrónico el día 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós; y a la parte recurrente, misma vía y fecha señalada.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante correo electrónico, con fecha 19 diecinueve de agosto del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de

revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto

y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado : **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta	22 de julio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	1 de agosto de 2022
Concluye término para interposición:	19 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08 de agosto de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 18 al 29 de julio de 2022

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 142042022000340.
- b) Copia simple de oficio CGECDE/UT/0574/2022, suscrito por Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General.
- c) Copia simple de oficio UT-83/2022, suscrito por Enlace de Transparencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- d) Seguimiento de solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 142042022000340.

Por su parte el **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de oficio CGECDE/UT/0646-2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico.
- b) Copia simple de oficio con fecha del 31 de mayo de 2022, suscrito por Enlace de Transparencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; por lo que ve a los medios de convicción presentados en copia certificada, las mismas cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito de la Secretaría de Agricultura de Jalisco los estudios realizados, el plan estratégico, el personal y sus curriculums, de los involucrados en el proyecto de faro agroecológico. Se anexa nora de referencia en la que la titular, Ana Lucía Camacho Sevilla, aseveró que este Faro favorecerá a toda la región de la Ciénega, y que este proyecto ofrece la oportunidad de tener un modelo demostrativo que permita ampliar más el cultivo de alimentos sustentables, <https://www.ciad.mx/inicia-el-proyecto-de-faros-agroecologicos-con-taller-de-produccion-de-biofertilizantes-y-bioinsumos/>”...(Sic)

Por su parte con fecha 22 veintidós de julio del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**, manifestando lo siguiente:

PRIMERO.- La solicitud de información pública presentada a este sujeto obligado no le **COMPETE**, por lo que corresponde a la **SADER FEDERAL** dar la información, esta Unidad de Transparencia da respuesta orientando al solicitante para que realice su solicitud a la instancia gubernamental correspondiente.

SEGUNDO.- La resolución es en sentido **NEGATIVO** de acuerdo a lo mencionado en el numeral 2 y 3 del apartado de **CONSIDERANDOS**. Con fundamento en el artículo 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“Se impugna la respuesta del Sujeto Obligado, pues si bien el nombre de faros agroecológicos údiera ser obra del gobernó federal como señala la dependencia, se acepta que existen

programas similares y relacionados con lo que solicito, por lo que existe una negativa a entregar información, además que se adjunta la nota de referencia en la que el titular de la dependencia reconoce que se trabaja con el gobierno federal en el tema, y en la solicitud original, eso es lo solicitado Se solicita la intervención del órgano garante....” (Sic)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, de manera medular ratificó su respuesta inicial, declarándose INCOMPETENTE para la entrega de la información requerida, orientando al solicitante para que le pida a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural Federal. Lo anterior, debido a que la autoridad antes citada es la responsable de la realización del proyecto “Faros Agroecológicos”.

Respecto al agravio presentado por la parte recurrente, no le asiste la razón, ya que se duele que existe una negativa a entregar la información, dado a que el sujeto obligado acepta que existen programas similares y relacionados con lo que solicito; A lo cual emite su informe de contestación al recurso de revisión, pronunciando en que la solicitud del ciudadano es específica al programa de faros agroecológicos, en ese sentido reitera la respuesta inicial, en que dicho programa pertenece a la Secretaría de Agricultura, y Desarrollo Rural del Gobierno de México (FEDERAL), por lo que el sujeto obligado no es el competente para conocer de la información solicitada.

Por lo que respecta a la liga proporcionada por el ciudadano, se confirma que dirige a la información del portal federal, también es cierto que la titular de la dependencia hoy recurrida, se aprecia en el acto de iniciación de dicho proyecto, sin embargo, no le asiste la razón al ciudadano, toda vez que se esclarece que es debido a que parte del proyecto implica la obtención de mejoras para el estado, más no implica que se trabaje en dicho programa.

En consecuencia a lo anterior se procedió a verificar la liga de internet citada anteriormente, a lo que se confirma con lo dicho por la autoridad recurrida, ya que efectivamente el sitio web al cual hace referencia el ciudadano, corresponde a una página oficial del Gobierno de México, la cual hace mención a la presencia de Ana Lucía Camacho Sevilla, titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Jalisco, quien aseveró que este Faro favorecerá a toda la región Ciénega, y que este proyecto ofrece la oportunidad de tener un modelo demostrativo que permitirá ampliar más el cultivo de alimentos sustentables.

Por lo anterior y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada en la cual se declara INCOMPETENTE, este Pleno estima que SE CONFIRMA la respuesta notificada con fecha 22 veintidós de julio de 2022 dos mil veintidós, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta notificada por el sujeto obligado con fecha 22 veintidós de julio de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

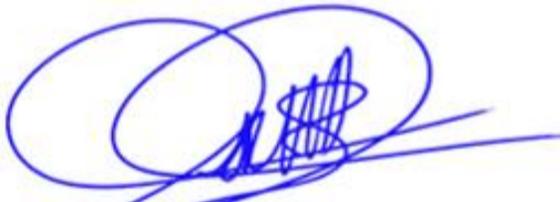
CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4186/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

KMMR/ACLC